



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 11240/2018

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. CARLOS CAMPOS PARRA APODERADO DE CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO S.A. BAJO EL FOLIO AO004T0001709. DE 13.08.2018

SANTIAGO, 03/09/2018

VISTOS:

Estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de abril de 2018, bajo la referencia A000T0001709, por **D. CARLOS CAMPOS PARRA**, apoderado de la solicitante persona jurídica **CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO S.A.** correo electrónico patricia.sola@cgce.cl, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de agosto de 2018, la empresa **CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO S.A.** representada por su apoderado **D. CARLOS CAMPOS PARRA**, requirió de este Servicio: “Se solicita por este medio, planilla Excel que contenga detalle de las licencias médicas emitidas desde el año 2013 al 2018 (agosto), de la Ilustre Municipalidad de Conchalí Rut 69.070.200-2. Los campos requeridos del funcionario son: número de licencia, rut, dígito verificador, nombre y apellido del funcionario, fecha de inicio y término de la licencia, resolución médica, fecha de la resolución, días autorizados. Si la licencia fue rechazada o disminuida indicar motivo. Los campos requeridos del pago de la licencia son: monto pagado separando SIL y Previsión, medio de pago, fecha de medio de pago y estado de cobro del medio de pago.”

SEGUNDO: Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

TERCERO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

CUARTO: Que, asimismo señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: número 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

QUINTO: Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a

personas naturales, identificadas o identificables; g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. ñ) Titular de los datos: la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere a datos de carácter personal.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la Ley establece que todos los datos personales son secretos.

SÉPTIMO: Que, a su turno el artículo 10 de la Ley 19.628 dispone que: “No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares.”

OCTAVO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en “Se solicita por este medio, planilla Excel que contenga detalle de las licencias médicas emitidas desde el año 2013 al 2018 (agosto), de la Ilustre Municipalidad de Conchalí Rut 69.070.200-2. Los campos requeridos del funcionario son: número de licencia, rut, dígito verificador, nombre y apellido del funcionario, fecha de inicio y término de la licencia, resolución médica, fecha de la resolución, días autorizados. Si la licencia fue rechazada o disminuida indicar motivo. Los campos requeridos del pago de la licencia son: monto pagado separando SIL y Previsión, medio de pago, fecha de medio de pago y estado de cobro del medio de pago.”, no ha sido solicitada en los términos señalados en el artículo citado en el considerando anterior, por lo que no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de agosto de 2018, bajo la referencia AO004T0001709, por **CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO**, representada por su apoderado **D. CARLOS CAMPOS PARRA**, habrá de ser denegada, declarándose que es reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia;

NOVENO: Que, a mayor abundamiento de lo ya expuesto en los considerandos anteriores, se debe tener presente además que la empresa solicitante de la información no acompañó ningún tipo de mandato emitido por la I. Municipalidad de Conchalí, al que precisamente hace referencia en las observaciones que acompaña en su solicitud de información.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en “Se solicita por este medio, planilla Excel que contenga detalle de las licencias médicas emitidas desde el año 2013 al 2018 (agosto), de la Ilustre Municipalidad de Conchalí Rut 69.070.200-2. Los campos requeridos del funcionario son: número de licencia, rut, dígito verificador, nombre y apellido del funcionario, fecha de inicio y término de la licencia, resolución médica, fecha de la resolución, días autorizados. Si la licencia fue rechazada o disminuida indicar motivo. Los campos requeridos del pago de la licencia son: monto pagado separando SIL y Previsión, medio de pago, fecha de medio de pago y estado de cobro del medio de pago.”, no ha sido solicitada en los términos señalados en el artículo citado en el considerando anterior, por lo que no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de agosto de 2018, bajo la referencia AO004T0001709, por **CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO**, representada por su apoderado **D. CARLOS CAMPOS PARRA**, habrá de ser denegada, declarándose que es reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 y 5 de la Ley de Transparencia;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2 y 5, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Ley 19.875 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; Resolución Exenta 4A/ 2036 de 2014 así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 13 de agosto de 2018 por **CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE COMERCIO ELECTRÓNICO S.A.**, representada por su apoderado **D. CARLOS CAMPOS PARRA**, bajo la referencia AO00T0001709.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.

"Por orden del Director"



**LUIS BRITO ROSALES
JEFE(A)
DIVISIÓN FISCALÍA**

LBR / JFD / jte

DISTRIBUCIÓN:

DIVISIÓN FISCALÍA

SUBDPTO. DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY

SUBDPTO. OFICINA DE PARTES

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

4V0jiGWJ

Código de Verificación

